

República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad  
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSÉ RIGOBERTO GARCÍA VILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05001.33.33.028.2013.00691.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Confirma auto que rechazó demanda por caducidad.
Interlocutorio N°:	272

Mediante auto del día 19 de septiembre de 2013, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control en el asunto de la referencia; dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación frente a dicha decisión (folios 108 a 111).

Surtido el traslado secretarial correspondiente, tal y como consta a folio 129, se tiene que el recurso presentado es procedente por lo que se entrará a resolver de plano la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda y demás actuaciones:

El señor José Rigoberto García Villa y otros, a través de apoderado debidamente constituido presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la aspersión aérea con el herbicida “Glifosato”.

## **2. Auto apelado:**

En decisión proferida el día 19 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, rechazó la demanda argumentando que el hecho que motivó la demanda fueron los perjuicios causados por la fumigación con glifosato realizadas por la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional en la vereda Miraflores del Municipio de Toledo.

Argumentó que para el despacho eran claros los siguientes hechos: i) que el termino de caducidad de la acción de reparación directa estaba comprendido entre el 1 de febrero de 2011 y el 1 de febrero de 2013, toda vez que el hecho dañoso ocurrió el 31 de enero de 2011; ii) que la parte actora elevó solicitud de conciliación el 5 de julio de 2012; iii) que la presentación de dicha solicitud interrumpió el termino de caducidad, hasta el día de la expedición de la constancia, la cual se dio el 2 de agosto de 2012 iv) que el termino por el cual se suspendió la caducidad fue de 20 días; v) que los demandantes podían acudir ante la jurisdicción hasta el día 1 d marzo de 2013.

En consecuencia, afirmó que al momento de presentarse la demanda ya había caducidad, toda vez que fue presentada después de los 2 años.

### **3. La Impugnación:**

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que Rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad manifestó que el efecto de la fumigación es de tracto sucesivo, toda vez que los resultados no se aprecian desde el mismo momento en que se hace la aspersion.

Agregó que como lo había expuesto en los hechos de la demanda, se efectuaron unos acercamientos para unas posibles negociaciones con la Dirección de Antinarcóticos en el año de 2012 y 2013, toda vez que fue en el 2012 donde se comenzaron a apreciar los daños ocasionados por el glifosato.

## **II. TESIS DE LA SALA**

La decisión proferida en primera instancia que rechazó la demanda por caducidad de la acción será confirmada, para lo cual se hacen las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

#### **1. Competencia**

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es

competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

## **2. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde a la sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de efectuar el RECHAZO de la demanda por presentarse el fenómeno Jurídico de la caducidad, la sala procederá a analizar si existen méritos suficientes para rechazar la acción establecida en el presente caso por no ejercitarse en tiempo oportuno.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativo a la caducidad de la acción, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,*

*contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia”*

Por otro lado, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

**“ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

De forma que en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el

hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*<sup>1</sup>

### **3. El caso concreto.**

---

<sup>1</sup> Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

El asunto de la referencia radica en que el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín procedió a rechazar la demanda mediante auto del 19 de septiembre de 2013, visible a folio 105 a 107, sustentando dicha decisión en que se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda no fue presentada en la oportunidad legal, es decir, dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho.

Por lo tanto, es necesario analizar si efectivamente se presentó la caducidad del medio de control de reparación directa y en tal sentido tenemos que el hecho generador del daño es la fumigación con el glifosato la cual se realizó el 31 de enero de 2011.

El A-Quo tomó como fecha para comenzar a contar la caducidad desde el día siguiente a la fumigación, es decir, desde el primero (1) de febrero de 2011, decisión de la cual la Sala se aparta, toda vez que si bien es cierto, el 31 de enero se llevó a cabo la fumigación que fue lo que dio origen al daño por la cual se impetró la presente demanda, las consecuencias de dicha fumigación solo comenzaron a verse con el tiempo.

Así las cosas, como el apoderado de los demandantes no manifiesta cuando se dieron cuenta de las consecuencias de la fumigación, la Sala tomara como fecha de referencia para efectos del cómputo de la caducidad, el día que el demandante elevó la queja ante la Alcaldía Municipal.

Como se evidencia a folios 3 del expediente, en el hecho sexto, el apoderado manifiesta que *“el día 9 de marzo de 2011 se elevó queja correspondiente ante la autoridad administrativa*

*del municipio, en este caso ante el señor Alcalde Popular, para que por intermedio de este, la misma fuera remitida al Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional"; en consecuencia, es evidente que al momento de elevada la queja ya se tenía conocimiento de las secuelas de la fumigación realizada el día 31 de enero de 2011.*

El día 9 de marzo de 2011, se elevó la queja por parte del accionante, de allí que se comenzaría a contar el término para la caducidad el día 10 de marzo de 2011, el cual se vencería en principio el 10 de marzo de 2013, pero al ser este un día festivo se correría hasta el día siguiente, es decir, hasta el día 11 de marzo de 2013.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 5 de julio de 2012, cuando faltaban 8 meses y 6 días para que operara el fenómeno de caducidad.

La certificación fue expedida por la Procuraduría el día 8 de agosto de 2012, de allí, que como tenía 8 meses y 6 días para presentar la demanda, este término se le vencía el 8 de abril de 2013, la cual solo fue presentada el día 9 de agosto de 2013, cuando ya había operado la caducidad, toda vez que para el medio de control de reparación directa se cuenta con un término de 2 años para acudir ante la jurisdicción contenciosa, la cual en este caso no debía contarse desde la ocurrencia del hecho, sino desde que los demandantes se dieron cuenta de los daños causados por la fumigación.

En consecuencia, la Sala confirma la decisión del 19 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** el auto del 19 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No.\_\_\_\_\_.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**Magistrada**

**JOSÉ I. MADRIGAL ALZATE**

**Magistrado**

**GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

**Magistrado**